



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO: 15-12-87

NUM.: 7

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

- Proyecto de Ley reguladora del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en La Rioja.

Págs.

341

PROPOSICIONES DE LEY

- Proposición de Ley por la que se crea el Consejo Económico y Social de La Rioja, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

348

- Proposición de Ley por la que se crea el Consejo Económico y Social de La Rioja, presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

352

PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

- Solicitudes de prórroga del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1988, del Grupo Parlamentario Centrista y del Grupo Parlamentario Mixto.

360

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 4 de diciembre de 1987, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

- Escrito del Consejero de la Presidencia por el que se remite Proyecto de Ley reguladora del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en La Rioja, aprobado por el Consejo de Gobierno.

Acuerdo:

Su calificación como Proyecto de Ley admitiéndolo a trámite, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, abriendo la apertura del plazo de presentación de enmiendas, así como su envío a la Comisión Institucional de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con lo establecido en el art. 71.1. a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 10 de diciembre de 1987.

EL PRESIDENTE: Manuel María Fernández Ibarraza.

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL
CONSEJO ASESOR DE RTVE EN LA RIOJAEXPOSICION DE MOTIVOS.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, establece que en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá todas las potestades y competencias que le corresponden en los términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre radiodifusión y televisión.

La Ley estatal 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y de la Televisión, constituye el marco básico dentro del cual podrán ejercitarse las competencias autonómicas en esta materia.

A estos efectos, el artículo 14 de la Ley 4/1980, confiere competencias a las Comunidades Autónomas en materia de radiodifusión y televisión estatal, en una doble vertiente: de una parte, al prever un órgano representativo que habrá de constituirse para ser oído con ocasión del nombramiento del Delegado Territorial del Ente Público RTVE en cada Comunidad Autónoma (art. 14. 1); de otra, al prever la constitución en cada Comunidad Autónoma, junto al

Delegado Territorial y para asistirle en sus funciones, de un Consejo Asesor nombrado por el Órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición deberá determinarse por Ley Territorial.

El Consejo Asesor, se configura en la Ley 4/80, de 10 de enero, como Órgano de asistencia del Delegado Territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma, y como Órgano representativo de los intereses de esta última a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y televisión, y formulará las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación.

Con esta norma se pretende regular la constitución del Consejo de RTVE en la Comunidad Autónoma de La Rioja en cuanto Órgano de dicho Ente Público estatal, y articular, al propio tiempo, la función del mismo como instrumento de participación y representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en RTVE.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. 1.- De acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión Española, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se regirá por los preceptos de la presente Ley.

2.- Su denominación oficial será la de "Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Artículo 2. El Consejo Asesor de RTVE en La Rioja es el Órgano de participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el Ente Público de RTVE, con el doble carácter de Órgano asesor del Delegado Territorial, y representante de los intereses de La Rioja en RTVE.

CAPITULO II: FUNCIONES.

Artículo 3. El Consejo Asesor de RTVE en La Rioja tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Estudiar y asesorar sobre la

propuesta anual de programación específica y de horario de emisión de la Radio y Televisión en el ámbito de La Rioja que ha de elevar el Delegado Territorial de RTVE al Director General, conforme al artículo 15 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

b) Estudiar y formular recomendaciones, a través del Delegado Territorial, sobre las necesidades y capacidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja para alcanzar la adecuada descentralización de los servicios de Radio y Televisión y, en especial, de la Sociedad Estatal Radio Cadena Española.

c) Emitir parecer sobre el nombramiento del Delegado Territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma de La Rioja y respecto al nombramiento, cuando sea oportuno, de cada director de los distintos medios (RNE, RCE y TVE) de RTVE en la Comunidad Autónoma.

d) Ser oído con carácter previo, al nombramiento y sustitución de los representantes que en su caso correspondan a la Comunidad Autónoma de La Rioja en los Consejos Asesores de RNE, RCE y TVE, a que se refiere el artículo 9.1 d) de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

e) Asesorar al Delegado Territorial sobre todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura

de la programación de RTVE en La Rioja, y, en general, sobre los asuntos que contribuyan a una mayor calidad de los programas realizados y su más amplia difusión.

f) Informar al Delegado Territorial respecto al cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

g) Elevar periódicamente, en el ejercicio de la representación de los intereses de la Comunidad, al Consejo de Administración de RTVE, las recomendaciones que estime oportunas, y siempre referidas al ámbito territorial de la Comunidad, informando, asimismo, del cumplimiento de las competencias por dicho Consejo a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

h) Conocer con la debida antelación los anteproyectos de presupuestos, las memorias anuales, el balance y liquidación de los servicios de RTVE en la Comunidad de La Rioja, así como las de sus sociedades en el mismo ámbito territorial e informar acerca de ellas.

i) Estudiar y formular sugerencias sobre espacios institucionales para un mayor conocimiento por parte de la opinión pública del desarrollo de la autonomía en La Rioja.

j) Asesorar sobre la creación de espacios y programas cuya finalidad sea la difusión de la cultura e historia de la región y sus comarcas.

1) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado Territorial en La Rioja, o con su conocimiento, las recomendaciones que estime oportunas en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma, de los municipios, entidades y personas radicadas en el territorio de La Rioja.

Artículo 4. En cuanto al personal, y sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de la Radio y la Televisión, el Consejo Asesor informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

a) Composición o modificación de las plantillas de RTVE en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

c) Criterios de adscripción y destino, y la regulación de las condiciones de traspaso de personal en cuanto éstas afecten a las plantillas de RTVE en la Comunidad de La Rioja.

Artículo 5. 1.- El Consejo Asesor de RTVE en La Rioja, además de las fun

ciones señaladas en los artículos anteriores, realizará el estudio y seguimiento de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, elaborando anualmente una Memoria que recoja los acuerdos adoptados por el Consejo, la situación de los medios de difusión, y las actividades que podrían llevarse a cabo por el Ente Público en La Rioja.

2.- El Consejo Asesor remitirá la memorial anual, para su conocimiento, a la Diputación General, al Consejo de Gobierno y al Delegado Territorial de RTVE en La Rioja, así como al Consejo de Administración de RTVE.

3.- El control parlamentario del Consejo se establecerá de acuerdo con las normas señaladas en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

CAPITULO III: COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 6. 1.- El Consejo Asesor de RTVE en La Rioja estará integrado por once miembros, cuyo nombramiento corresponderá al Consejo de Gobierno en cada legislatura, de los que diez lo serán a propuesta de los Grupos Parlamentarios, reflejando la proporcionalidad del reparto de escaños en la Diputación General.

A efectos de determinar el número de candidatos a proponer por cada Gru-

po Parlamentario, se dividirá el número de parlamentarios de cada grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total de miembros que integran la Diputación General entre el número de componentes del Consejo Asesor.

Los cocientes enteros resultantes determinarán el número de miembros a proponer por cada Grupo. No obstante, si como consecuencia de la aplicación de la operación entera no se llegaran a cubrir el total de los diez puestos, se atribuirá un miembro a cada grupo que tenga los mayores restos sobre el total por orden decreciente de éstos, hasta cubrir el indicado número diez.

Si se produjera empate entre los restos, esta atribución se realizará a favor del Grupo o Grupos que no hubieran obtenido miembros por cociente entero.

2.- Si se produjeran vacantes en el Consejo Asesor, los Grupos Parlamentarios en donde hayan tenido lugar, pondrán otros miembros que serán nombrados por el Consejo de Gobierno por el tiempo que reste de legislatura.

3.- Finalizada la legislatura, el Consejo Asesor seguirá ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros tomen posesión de su cargo.

Artículo 7. El cese en la condición

de Consejero se producirá:

a) Por fallecimiento.

b) A petición propia.

c) Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.

d) A petición del Grupo Parlamentario por el que hubiera sido propuesto, formalizado ante la Mesa de la Diputación General.

Artículo 8. 1.- La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas particulares, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas o cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de materiales o programas a RTVE y sus sociedades. También es incompatible con el hecho de prestar cualquier servicio en RTVE o en sus sociedades.

2.- La incompatibilidad de los miembros del Consejo Asesor será apreciada por la Diputación General.

Artículo 9. El cargo de miembro del Consejo Asesor tiene el carácter de no retribuido, sin perjuicio de la compensación de los gastos que su ejercicio ocasione.

Artículo 10. 1.- El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros por un período de un año, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2.- El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente le sustituirá a todos los efectos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario tendrá las funciones inherentes a su cargo.

3.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos mediante votación única, consignando cada miembro un solo nombre en la respectiva papeleta, resultando elegidos como tales, por orden de votos, los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se realizarán sucesivas votaciones hasta alcanzar un orden entre los que hayan resultado empatados con mayor número de votos.

4.- Una vez elegidos el Presidente y el Vicepresidente se procederá a elegir al Secretario siguiendo el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 11. 1.- El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente con periodicidad trimestral, pudiendo también celebrar sesiones extraordinarias por decisión de su Presidente, a petición

de una tercera parte de sus miembros o bien a petición del Delegado Territorial de RTVE.

2.- Las sesiones del Consejo Asesor se celebrarán en la sede de la organización territorial de RTVE en la Comunidad de La Rioja o en el lugar de ésta que determine el Presidente en la correspondiente convocatoria.

3.- La convocatoria deberá hacerla el Presidente del Consejo Asesor con cuarenta y ocho horas de antelación excepto causas excepcionales, y en ella deberá indicarse el lugar, el día, la hora y el Orden del Día.

4.- El Orden del Día se fijará por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.

5.- No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 12. 1.- El Consejo Asesor quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando estén presentes en la reunión la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente o Vicepresidente.

2.- En segunda convocatoria, que no podrá hacerse antes de veinticuatro horas excepto por causas excepcionales, quedará constituido válidamente cuando asistan, al menos, la tercera parte de sus miembros.

3.- Los acuerdos para ser válidos necesitan el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 13. 1.- A las sesiones del Consejo Asesor asistirá, cuando se le requiera, el Delegado Territorial de RTVE con voz, pero sin voto. Asimismo, asistirán cuando sean requeridos y de conformidad con el Delegado Territorial, los Directores de TVE, RNE y RCE en la Comunidad de La Rioja.

2.- El Consejo Asesor, mediante el Presidente, podrá pedir información a los organismos o a las personas competentes en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y estudio.

3.- El Consejo Asesor adoptará los procedimientos adecuados para conocer y dar a conocer a los Grupos Parlamentarios el estado de opinión de los usuarios de RTVE en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO IV: FINANCIACION.

Artículo 14. Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el Presupuesto de RTVE correrán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en los que se incluirán los créditos correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera: En tanto no sea nombrado el Delegado Territorial tal y como exige el artículo 14.1 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, todas las referencias formuladas en la presente Ley al Delegado Territorial se entenderán hechas al Director General de RTVE.

Segunda: En tanto no sean aprobadas las partidas presupuestarias a las que hace referencia el artículo 14, se habilitarán los créditos precisos para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera: La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Segunda: El Consejo Asesor de RTVE

en la Comunidad Autónoma de La Rioja se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera: Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

-----oOo-----

PROPOSICIONES DE LEY

La Mesa de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 4 de diciembre de 1987, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

- Escrito del Grupo Parlamentario Socialista, suscrito por su Portavoz señor Fraile Ruiz, por el que se presenta una proposición de Ley por la que se crea el Consejo Económico y Social de La Rioja.

Acuerdo:

Su calificación como proposición de Ley admitiéndola a trámite, y ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, así como la remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respec

to a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo establecido en el art. 71.1. a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 10 de diciembre de 1987.

EL PRESIDENTE: Manuel María Fernández Ilarraza.

A la Mesa de la Diputación General.

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Recogido a través de consultas efectuadas con los representantes empresariales y sindicales riojanos el interés coincidente de los diferentes sectores de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la regulación legal de un marco de relaciones económicas y sociales.

Se crea, por medio de la presente Ley, el Consejo Económico y Social de La Rioja. Su creación significa, en primer lugar, el establecimiento de

cauces de diálogo y trabajo para la participación de los interlocutores sociales en la planificación de la política económica de la Comunidad Autónoma. Es, por tanto, una expresión de profundización en la democracia en materias de tanta trascendencia como la política económica y social.

Por otra parte, a través de esta institución, se materializan las disposiciones, tanto de ámbito internacional, como las normas constitucionales y estatutarias que reconocen el papel de las centrales sindicales, y asociaciones empresariales en la defensa de los intereses generales y propugnan la cooperación de las mismas en el área económico y social.

En la Ley se determina el carácter consultivo del Consejo, sus funciones, composición y normas básicas sobre su funcionamiento, cuya reglamentación deberá ser objeto de regulación posterior por el propio órgano.

Artículo 1. Creación. Se crea el Consejo Económico y Social de La Rioja. Su naturaleza, funciones, composición y estructura serán las determinadas en la presente Ley.

Artículo 2. Naturaleza. El Consejo Económico y Social es un órgano de carácter consultivo en materia económico y social de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3. Funciones. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de Ley y disposiciones reglamentarias sobre política económica y social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a excepción del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Formular propuestas al Gobierno Regional sobre las materias expuestas en el art. 2.

c) Elaboración de informes, resoluciones, dictámenes o estudios, a iniciativa del Gobierno o a petición del Gobierno de La Rioja o de la Diputación General, en asuntos de carácter económico o social.

d) Servir de cauce de participación y de diálogo de los interlocutores sociales, en el debate de asuntos económicos, sociales o laborales con el fin de establecer soluciones ante problemas planteados en este ámbito.

e) Participar en la planificación de la política económica del Gobierno, así como en la actividad económica del sector público de la Administración Regional.

Artículo 4. Composición. El Consejo Económico y Social estará compuesto por 18 miembros, con la siguiente dis-

tribución:

- El Presidente, que será designado por el Gobierno de La Rioja.

- Cinco miembros en representación de la Administración Regional, que serán designados por el Gobierno de La Rioja.

- Seis miembros pertenecientes a las Centrales Sindicales más representativa, según se establece en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley 11/1985 de 2 de agosto, en proporción a la representatividad institucional que ostenten, los cuales serán designados por los órganos competentes de las respectivas Centrales.

- Seis miembros pertenecientes a las Organizaciones Empresariales más representativas, en proporción a la representatividad institucional que ostenten, según se establece en la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, modificada por la Ley 32/1984 de 2 de agosto, quienes serán designados por los órganos competentes de estas organizaciones.

Las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales representadas designarán un número igual de suplentes que de miembros titulares.

Artículo 5. Mandato. Los miembros

del Consejo serán nombrados por un período de cuatro años, sin perjuicio de posteriores designaciones.

La Administración, Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales podrán sustituir a los miembros titulares o suplentes, en cualquier momento, permaneciendo el sustituto en el cargo, el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del período de cuatro años.

Artículo 6. Incompatibilidades. Serán incompatibles con la condición de miembros del Consejo:

a) El Presidente, miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración Regional.

b) Los Diputados regionales.

c) Los Parlamentarios nacionales.

Artículo 7. Reuniones. El Consejo Económico y Social se reunirá, en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre.

Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 8. Medios. El Consejo contará, a través de su presupuesto, con

los medios materiales, técnicos y humanos que permitan el adecuado funcionamiento del mismo.

Igualmente, el Gobierno de La Rioja facilitará aquellos medios estadísticos, económicos, técnicos o de otro tipo, que faciliten las funciones reconocidas en el artículo tercero, remitiendo, asimismo, de forma semestral, un informe sobre la situación económica de la Comunidad Autónoma y la política económica del Gobierno.

Artículo 9. Constitución. El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan dos tercios de sus miembros y en segunda convocatoria con la asistencia como mínimo de la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 10. Adopción de Acuerdos. Los Acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 11. Presupuesto. El presupuesto del Consejo se aprobará por el propio Organismo, siendo remitido al Gobierno para su incorporación al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en una partida específica.

En el supuesto de que el Gobierno introdujera modificaciones al Presu-

presupuesto del Consejo, se adjuntará a la Diputación General informe del Consejo sobre las expresadas modificaciones, pudiendo comparecer el Presidente del Consejo, en caso de ser requerido, en la Comisión parlamentaria correspondiente para la explicación del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Por el Presidente de la Comunidad Autónoma se procederá en el plazo de treinta días a partir de la entrada de la presente Ley al nombramiento de los miembros del Consejo en la forma establecida por la presente Ley, previa comunicación de los representantes por la Administración, las Centrales Sindicales y las Organizaciones Empresariales.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- El Consejo Económico y Social de La Rioja elaborará en el plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Segunda.- La tramitación del informe preceptivo establecido en el art. 3 a) se entenderá cumplida en el supuesto de transcurso de un período de treinta días sin remisión del mismo desde la fecha de solicitud.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación conforme lo establecido en el art. 21 del Estatuto de Autonomía.

Logroño, 18 de noviembre de 1987.-
El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. Mario Fraile Ruiz.

La Mesa de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 4 de diciembre de 1987, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

- Escrito del Grupo Parlamentario Centrista, suscrito por su Portavoz señor Valdivielso Tejeiro, por el que se presenta una proposición de Ley por la que se crea el Consejo Económico y Social de La Rioja.

Acuerdo:

Su calificación como proposición de Ley admitiéndola a trámite, y ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, así como la remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así

como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo establecido en el art. 71.1. a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 10 de diciembre de 1987.
EL PRESIDENTE: Manuel María Fernández Ilarraza.

A la Mesa de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario Centrista, a tenor de lo preceptuado en el art. 91.2 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente Proposición de Ley, para su correspondiente tramitación en la Diputación General de La Rioja.

PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución en su preámbulo dice, es voluntad de la misma y obligación de poderes públicos el desarrollo de una sociedad democrática avanzada, siendo necesario para caminar por ese objetivo el crear los cauces de participación de los ciudadanos y de los

grupos en que se integran, a fin de coordinar todos los legítimos intereses de la sociedad.

La Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de su competencia exclusiva de fomento y desarrollo económico de esta región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (art. 8-1º 2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja), crea el Consejo Económico y Social de La Rioja, dentro de su ámbito territorial. El desarrollo económico exige una planificación que dirija sus objetivos al progreso social, este consejo será un punto de encuentro de la participación y expresión ciudadana en la vida económico social.

Fue en el año 1925, cuando en Francia se creó la primera institución de este tipo, generalizándose, posteriormente, al resto de los países europeos. Dentro de la propia Comunidad Económica Europea, y de entre sus organismos más distinguidos, se destacan el Consejo Económico y Social, nuestra integración en la misma y la reconocida bondad de la institución nos conduce a asimilarla en las condiciones y características que nos son propias como Comunidad Autónoma.

Los precedentes legislativos en la creación de otros consejos económico-sociales en varias comunidades, deben inducir por un principio de responsabi-

lidad política, a que se le dote de las competencias que le sean propias en su máxima amplitud, sin perjuicio de las funciones exclusivas del ejecutivo y legislativo. Ello en aras de un consejo operante y cumplidor de los objetivos para los que se crea.

El asesoramiento y la colaboración son las características fundamentales del Consejo, en la primera de ellas o la emisión de informes a las instituciones, valoración de datos estadísticos y otros, quedaría limitado en su funcionamiento a una actividad pasiva, si no se estableciese un mecanismo por el que las consultas e informes, en algunos casos, fuesen preceptivos. El consejo servirá dentro de sus funciones, como órgano de encuentro con todas las fuerzas sociales para la promoción de un permanente estado de concertación, mediación, arbitraje y conciliación al que los protagonistas sociales pueden someterse voluntariamente, en el que tengan su voz los sectores más desfavorecidos y con mayores problemas económicos y sociales de nuestra comunidad. Quedando el arbitrio y vocación del legislativo la ampliación y desarrollo de las funciones dentro de su carácter del órgano de opinión, consulta y concertación.

Debe resaltarse su capacidad de iniciativa y la necesaria presencia del Consejo en la planificación de la actividad económica del sector público

de la Comunidad Autónoma.

La búsqueda de unos mecanismos eficaces para lograr, o para mejorar el diálogo y mejor entendimiento entre las Instituciones Regionales, fuerzas económico y sociales hace necesario el Consejo Económico y Social.

La composición del Consejo no ha sido una cuestión vanal ni exenta de controversias, no obstante el modelo europeo, la propia Constitución Española en su art. 131-2º y los antecedentes expresados como inspiradores de esta Ley, nos llevan a propugnar una composición del mismo en que no participe el gobierno de la comunidad. Las básicas funciones de colaboración y asesoramiento del gobierno hacen innecesaria la presencia del organismo asesorado, y en aras de la propia independencia del Consejo. Integrará en su seno, sin embargo, no sólo a trabajadores y empresarios, sino también a organismos de tipo económico como la Cámara de Comercio, representantes de organizaciones sindicales agrarias, así como técnicos independientes, que lleven la voz del mundo académico, profesional y de las ciencias sociales.

CAPITULO I. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE LA RIOJA.

Artículo 1. Por la presente Ley se crea el "Consejo Económico y Social de

la Comunidad Autónoma de La Rioja".

La sede del Consejo estará en Logroño.

Artículo 2. 1.- El Consejo Económico y Social de La Rioja se crea como ente consultivo del Gobierno y el Parlamento, para hacer eficaz la participación de los intereses económicos y sociales en la política económica de La Rioja.

2.- El Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja es una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, que se regirá por las normas del Derecho Privado, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV de esta Ley.

3.- La Diputación General de La Rioja creará en su seno una Comisión del Consejo Económico y Social con el fin de aprobar la memoria anual, el proyecto de presupuesto, la rendición de cuentas y la designación de los miembros de dicho Consejo que la compete, sin perjuicio de su ratificación por el Pleno de la Diputación General.

4.- El Consejo en el desarrollo de sus funciones será independiente del Gobierno y el Parlamento.

Artículo 3. Son funciones del Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja:

a) Emitir los informes que, en su ámbito propio de actuación, le solicite la Diputación General de La Rioja, el Presidente de la Comunidad y Consejo de Gobierno, sin perjuicio de su propia iniciativa, y anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación general económica y social de la Comunidad para su emisión a la Diputación General de La Rioja y al Consejo de Gobierno de la Comunidad.

b) Conocer y evaluar la información estadística regional, sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.

c) Promover en su seno el diálogo, para favorecer el acuerdo y concertación de sus respectivos intereses económicos y laborales, ejercitando funciones de Mediación, Arbitraje y Conciliación si las partes en conflicto voluntariamente se someten al mismo.

d) Proponer soluciones y criterios de actuación en situaciones de crisis referidas a sectores económicos y sociales, ante los organismos públicos y privados que tengan la responsabilidad de la toma de decisiones.

Informar semestralmente a la opinión pública regional, de la situación económica y social de la Comunidad formulando posibles propuestas de solución.

nes.

e) Canalizar las demandas y propuestas de los grupos minoritarios con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad que no alcancen representación directa en el Consejo.

f) Participar en la planificación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Autónoma que elabore el Gobierno.

CAPITULO II. COMPOSICION DEL CONSEJO.

COMPOSICION

Artículo 4. 1.- El Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja constará de un mínimo de 18 miembros y un Presidente elegido por mayoría absoluta de sus miembros entre personas de reconocida solvencia del ámbito económico y social de la Comunidad.

2.- El Consejo tendrá la siguiente composición:

a) Hasta 4 miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas de la Comunidad.

b) Hasta 4 miembros de los Sindicatos más representativos de la Comunidad de acuerdo con la Disposición Transitoria 2ª.

c) Hasta 4 miembros a las siguientes asociaciones: Uno a la Cámara de Comercio e Industria, uno a las Cajas de Ahorro, dos a las Organizaciones Sindicales Agrarias.

d) Hasta 2 miembros, entre personas de reconocida calificación y experiencia en la economía y ciencias sociales.

e) Hasta 2 miembros en representación de las Organizaciones Universitarias y Docentes de la Comunidad.

f) Hasta 2 miembros por los Ayuntamientos de la Comunidad a través de la Federación de Municipios de conformidad con criterios de equilibrio territorial.

DESIGNACION

Artículo 5. 1.- Los miembros del Consejo Económico y Social de La Rioja serán designados en el modo siguiente:

a) Los citados en el apartado a) y b) del artículo anterior por las confederaciones correspondientes aplicándose, en cuanto a representatividad de las centrales sindicales, en el modo que se indica en la Disposición Transitoria 2ª de esta Ley.

b) Los incluidos en los apartados c) y e) del artículo anterior, serán designados de acuerdo entre los

misimos, dentro de cada grupo.

En el supuesto de que se produjera un desacuerdo entre las Organizaciones mencionadas, u otra circunstancia que impidiese la designación del representante que les corresponde, transcurrido el plazo previsto en la Disposición Transitoria 1ª, la Comisión del Consejo Económico y Social de la Diputación General de La Rioja, previa audiencia de las organizaciones del caso, efectuará su designación, que será ratificada por el Pleno de la Diputación General de La Rioja.

c) Los comprendidos en el apartado d) del artículo anterior se designarán por acuerdo de la Comisión del Consejo Económico y Social, sin perjuicio de su ratificación por el Pleno.

d) Los determinados en el apartado f) serán designados por los Ayuntamientos de la Comunidad a través de la Federación de Municipios, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6. 1.- Serán incompatibles para acceder a la condición de miembros del Consejo Económico y Social de La Rioja:

a) El Presidente, miembros del

Consejo de Gobierno y altos cargos de la Administración.

b) Los parlamentarios de las Cortes Generales.

c) Los Diputados regionales.

CAPITULO III. ORGANOS DEL CONSEJO.

ORGANOS DEL CONSEJO.

Artículo 7. 1.- Son órganos del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- El Pleno.
- Las Comisiones.
- El Presidente.
- La Junta de Gobierno.

EL PLENO

Artículo 8. El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja, a quien compete la elección de los restantes órganos, la aprobación del Reglamento del Consejo, de la Memoria anual, de su proyecto de presupuestos y de aquellos informes que reglamentariamente se establezcan, pudiendo solicitar la comparecencia del Gobierno para informar sobre asuntos que sean

competencias del Consejo.

LAS COMISIONES

Artículo 9. El Reglamento determinará el número, composición y competencias de las comisiones, que tendrán el carácter permanente o para cuestiones concretas.

EL PRESIDENTE

Artículo 10. El Presidente, elegido según lo establecido en el artículo 4.1, ostentará la representación del Consejo y convoca y preside las reuniones del Pleno de acuerdo con el Reglamento del mismo.

JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 11. La Junta de Gobierno, cuya composición determinará el Reglamento, será el órgano ejecutivo del Consejo. Estará presidido por el Presidente del Consejo.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 12. El Consejo elaborará el Reglamento de funcionamiento del mismo, así como la forma de adopción de acuerdos por mayoría en las materias de su competencia. Reconociendo el derecho de los discrepantes a formular votos reservados u opiniones discrepantes, que deberán unirse a la resolución correspondiente. Regulará

un procedimiento de urgencia para su emisión, con duración no superior a 15 días para los supuestos en que el Gobierno solicitara su aplicación.

Asimismo el Reglamento establecerá un mínimo de seis reuniones plenarias ordinarias en el curso de cada año.

RENOVACION Y VACANTES

Artículo 13. 1.- El Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja se renovará íntegramente cada tres años, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

2.- Las vacantes que se produzcan entre los miembros del Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja se proveerán en la misma forma establecida para su designación respectiva.

CAPITULO IV. PRESUPUESTO Y FINANCIACION.

PRESUPUESTO Y FINANCIACION

Artículo 14. El Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja formulará todos los años un presupuesto equilibrado de ingresos y gastos, el cual se regirá por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 15. El Proyecto de presupuesto anual del Consejo Económico y

Social de la Comunidad de La Rioja, con informe favorable de la Comisión prevista en el artículo 2.3 de la presente Ley se remitirá con la debida antelación al Consejo de Gobierno para su integración en el correspondiente Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de La Rioja.

Artículo 16. El Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se financiará con las subvenciones asignadas por el Presupuesto General de la Comunidad.

Artículo 17. El patrimonio del Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja quedará integrado, a todos los efectos, en el Patrimonio de la Comunidad de La Rioja.

Artículo 18. La gestión del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará sometida al control de la Diputación General y en su caso al Tribunal de Cuentas en los términos señalados por la normativa vigente.

Artículo 19. 1.- Las relaciones de trabajo del personal propio del Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja se regirán por la legislación laboral.

2.- La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes prue

bas de admisión bajo los criterios de publicidad, mérito y capacidad.

CAPITULO V. DISOLUCION DEL CONSEJO.

Artículo 20. El Consejo Económico y Social de la Comunidad de La Rioja sólo podrá ser disuelto por Ley de la Diputación General.

Artículo 21. En caso de disolución del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja su patrimonio resultante se integrará en el Patrimonio de la Comunidad de La Rioja.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Dentro del plazo de 90 días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de La Rioja, se procederá a la designación de los miembros del Consejo en el modo establecido en esta Ley.

Comunicadas todas las designaciones a la Diputación General de La Rioja, éstas serán ratificadas, en su caso, por el Pleno, dando traslado de las mismas al Gobierno para su nombramiento, que fijará la fecha para la celebración de la sesión constitutiva del Consejo en plazo no superior a un mes.

En esta sesión se procederá por parte de los miembros del Consejo a la

designación del Presidente que se comunicará al Presidente del Gobierno de La Rioja para su nombramiento.

La primera sesión constitutiva del Consejo será presidida por el miembro de mayor edad, actuando como secretario el más joven.

Segunda.- A efectos previstos en el apartado b) del artículo 4º de esta Ley, tendrán derecho a designar representantes las Confederaciones Sindicales que hayan obtenido más del diez por ciento de los delegados en las últimas elecciones sindicales, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.

De igual forma se procederá en sucesivas renovaciones del Consejo. En el supuesto de que dentro del plazo fijado en el artículo 13, exista un nuevo proceso electoral se reestructurará en su caso la distribución de los mismos del apartado d) del artículo 4º de acuerdo con los resultados obtenidos.

Tercera.- En el supuesto que la Federación de Municipios de La Rioja no esté constituida en el momento de la designación de sus representantes en el Pleno del Consejo, éstos serán designados por la Diputación General teniendo en cuenta criterios de equilibrio territorial.

DISPOSICION FINAL.

Unica.— La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, publicándose asimismo en el Boletín Oficial del Estado.

Logroño, 27 de noviembre de 1987.—
El Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, D. Tomás Valdivielso Tejeiro.

-----oOo-----

**PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION
DE ENMIENDAS.**

La Mesa de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 10 de diciembre de 1987, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

- Escritos del Grupo Parlamentario Centrista, suscrito por su Portavoz señor Valdivielso Tejeiro, y del Diputado regional Sr. Virosta Garoz, inte-

grado en el Grupo Parlamentario Mixto, por los que se solicita sea prorrogado el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1988.

Acuerdo:

Proceder a la prórroga del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio de 1988 hasta el día 19 de diciembre de 1987, por lo que, de acuerdo con el art. 69.2 del Reglamento de la Diputación General, serán admitidos los escritos hasta las diez horas del día veintiuno.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo establecido en el art. 71.1. a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 15 de diciembre de 1987.

EL PRESIDENTE: Manuel María Fernández Ilarraza.

-----oOo-----



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. Calvo Sotelo, 3 26003 LOGROÑO (La Rioja).

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 "</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA</p> <p>Calvo Sotelo, 3 26003 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	---